

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 22 de abril del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°. 36510 del 17 de abril de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 786

Analizada la demanda de sucesión intestada y sus anexos, incoada por la señora Libia Lorena Restrepo Arango, siendo causante su padre el señor Víctor Manuel Restrepo Vélez, se avizoran unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Se hace alusión en los hechos de la demanda que la señora María Elena Restrepo Varona dio en venta a la señora Libia Lorena Restrepo Arango, mediante documento privado, los derechos que le correspondan o puedan corresponder a título universal en la sucesión de su padre Víctor Manuel Restrepo Vélez. Dicho documento carece de los efectos jurídicos atribuidos, amén de la inexistente solemnidad exigida para este caso, consistente en la protocolización de una escritura pública, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del C. Civil, quedando a la parte acreditar lo propio, o en su defecto prescindir de la invocación de esa *negociación*.
2. En las pretensiones de la demanda se pide se declare a los herederos Danny Isabel Restrepo Jiménez, María Elena Restrepo Varona, Víctor del Rio Restrepo Arango, Libia Lorena Restrepo Arango y Emily Lucia Restrepo Ramírez, como hijos del causante Víctor Manuel Restrepo Vélez, cuando ese hecho está acreditado con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, y no es un tema a determinar en este asunto con los efectos declarativos que se le asocian, razón por la que dicha pretensión resulta improcedente y desatinada frente al proceso liquidatorio examinado, incompatible de por sí, y hace que los pedimentos del libelo no sean claros ni precisos, al paso que denotan una eventual indebida acumulación.
3. Se afirma que entre el causante Víctor Manuel Restrepo Vélez y la señora Constanza Arango Ocampo existió una unión marital de hecho y la consiguiente sociedad patrimonial, la cual fue declarada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 1º de septiembre de 2022, sin que se haya aportado el respectivo registro civil de nacimiento de los aludidos ex compañeros, con la nota marginal de

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmitir Demanda

tal declaración, omitiéndose, por demás vincularla como tal a efectos de citarla, para que en virtud del artículo 492 del C.G.P., manifieste si opta por gananciales o porción marital.

4. Aunado a lo anterior se observa que la sentencia a la que se hizo referencia en el punto que antecede fue objeto del recurso de apelación, sin que se haya aportado copia de la sentencia y/o decisión de segunda instancia.
5. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observan enlistados una serie de bienes, sin embargo, debe tenerse en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, el avalúo se debe realizar teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el numeral 4º del artículo 444 del código general del proceso, tomando como base el avalúo catastral incrementado en un 50%, lo que efectivamente no se realizó en debida forma, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, en este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indica en el numeral 1 de la citada norma.
6. Con todo se hace necesario que los documentos contentivos de los avalúos catastrales se aporten en copia legibles, ya que los allegados presentan dificultad en su lectura, no obstante el aumento que se logra hacer para su visión en la pantalla.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.), presentada por la señora Libia Lorena Restrepo Arango.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Proceso: Sucesión Intestada y Liq. Soc. Patrimonial
Demandante: Libia Lorena Restrepo Arango
Causante: Víctor Manuel Restrepo Vélez (q.e.p.d.)
Providencia: Inadmite Demanda

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb311d39f534f13f4fda18b4856ed1b2832bf8df1f237e6ca02e59a156f609**

Documento generado en 22/04/2024 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>